

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### HRW (hrw.org):



[World Report 2022 Book \(hrw.org\)](https://www.hrw.org/world-report/2022)

### OEA (CIDH):

- **CIDH envía caso a la Corte IDH sobre Brasil por afectación a la propiedad colectiva de comunidades Quilombolas de Alcântara.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó, el 5 de enero de 2022, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara, respecto de Brasil, sobre la afectación a la propiedad colectiva de 152 comunidades, debido a la falta de emisión de títulos de propiedad de sus tierras, la instalación de una base aeroespacial sin la debida consulta y consentimiento previo, la expropiación de sus tierras y territorios, y la falta de recursos judiciales para remediar dicha situación. Estos pueblos tradicionales, mayoritariamente de ascendencia indígena y africana, se asientan en el municipio de Alcântara, en la región noreste de Brasil. Forman una unidad compuesta por una red de aldeas basada en la interdependencia y la reciprocidad, que reclama aproximadamente 85.537 hectáreas de tierras y territorios ancestrales. En 1980, se declaró la "utilidad pública" 52 mil hectáreas del territorio habitado por 32 comunidades quilombolas. El Estado brasileño expropió tales hectáreas, reasentó a sus habitantes en 7 agrovillas, e inició la creación del Centro de Lanzamiento de Alcântara (CLA) para desarrollar un programa espacial nacional. En su Informe de Fondo la CIDH analizó las obligaciones del Estado respecto de la

propiedad tradicional de las comunidades quilombolas. En relación con las comunidades no reasentadas, observó que a la fecha no cuentan con títulos de propiedad colectiva sobre sus territorios tradicionales, a pesar de las gestiones realizadas por las comunidades, y consideró que la falta de titulación ha impedido que puedan usar y gozar de sus tierras en forma pacífica. Respecto a las comunidades reasentadas, concluyó que el Estado incumplió con sus obligaciones internacionales al no garantizar que las restricciones al derecho a la propiedad por motivos de utilidad pública respetaran el derecho a la propiedad ancestral y a la consulta previa. Además, determinó que el Estado no llevó a cabo un proceso de reasentamiento adecuado, no otorgó una indemnización integral que permitiera a las comunidades participar de los beneficios del proyecto, ni realizó estudios socioambientales para identificar el impacto sobre los derechos de las comunidades quilombolas. Por otra parte, concluyó que el desarrollo del CLA alteró el modo de vida de todas las comunidades quilombolas de Alcântara dado que éstas se basan en un sistema de intercambio de bienes y recursos que permite su desarrollo y supervivencia. La Comisión resaltó que las restricciones y prohibiciones impuestas ha impedido a las comunidades el libre acceso a sus tierras y lugares sagrados, afectando sus tradiciones y su pervivencia cultural y espiritual. Actualmente, las poblaciones reasentadas no cuentan con acceso a una vivienda digna y enfrentan diversas dificultades debido a la mala calidad de las tierras alternativas, la escasez de agua, la degradación del ambiente generada por la tala de árboles y las restricciones para acceder a determinados lugares, incluyendo el mar, aspectos que afectaron la agricultura, el cultivo de alimentos para supervivencia, la caza y pesca. Todo ello, enmarcado en un contexto general de múltiples vulnerabilidades, que profundiza la discriminación sistemática, desprotección territorial, falta de acceso a la justicia, el abandono, la indiferencia y ausencia del Estado para resolver la problemática que afecta a estas comunidades históricamente excluidas y en situación de pobreza extrema. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de expresión y de asociación, a la protección a la familia, a la propiedad, a los derechos políticos, a la igualdad ante la ley, a la protección judicial y los derechos económicos, sociales y culturales de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, así como de diversos derechos establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La CIDH recomendó al Estado de Brasil, entre otros: adoptar medidas para lograr la delimitación, demarcación, titulación completa del territorio ancestral de las comunidades quilombolas de Alcântara, garantizándoles una tenencia segura de acuerdo con los límites reconocidos y conforme a su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas; adoptar medidas para que las tierras alternativas ocupadas actualmente por las comunidades reasentadas garanticen la libre determinación de sus miembros y su derecho a vivir de manera pacífica su modo de vida tradicional; y reparar integralmente las consecuencias de las violaciones declaradas en el informe de fondo. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

- **La RELE manifiesta preocupación frente a la sentencia condenatoria por difamación por la publicación del libro periodístico "Plata como cancha" en Perú, y advierte sobre su potencial efecto intimidatorio.** La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su preocupación por la sentencia condenatoria a dos años de prisión suspendida y al pago de una reparación civil de 400 mil soles contra el periodista Christopher Acosta y el director editorial Jerónimo Pimentel en Perú. Para la Relatoría Especial, esta decisión es contraria a los estándares regionales en materia de libertad de expresión, y genera un notable efecto intimidatorio y de autocensura que afecta no solo a las personas condenadas sino a toda la prensa y la sociedad peruana. De acuerdo a la información recibida, el 10 de enero de 2022, el 30° Juzgado Penal Liquidador de la Corte Suprema de Lima condenó a dos años de prisión en suspenso al reportero Christopher Acosta y a Jerónimo Pimentel, director de la editorial Penguin Random House por el delito de difamación agravada (artículo 132 del Código Penal) en perjuicio del excandidato presidencial y líder del partido político Alianza para el Progreso, César Acuña. Asimismo, el juez ordenó a los condenados el pago de una reparación civil de 400.000 soles (equivalentes a 100.000 dólares estadounidenses). El proceso se originó a raíz de una querrela interpuesta por Acuña luego de que el periodista publicara el libro "Plata como cancha". El libro es descrito por la editorial como "una exhaustiva investigación periodística que revela secretos, impunidad y fortuna del político peruano", e incluiría "expedientes judiciales y fiscales, resoluciones gubernamentales", entre otras informaciones vinculadas a la trayectoria

política y empresarial del demandante. Además de líder y fundador del partido político Alianza para el Progreso, César Acuña también se desempeñó anteriormente como congresista de la República, alcalde de la ciudad de Trujillo y gobernador del departamento de La Libertad. Asimismo, fue presidente de la Asamblea de Gobiernos Regionales del Perú (ANGR); y, conforme información disponible, es reconocido públicamente en el sector empresarial educativo por haber fundado, según describe su página web, "el Consorcio Universitario más grande del país integrado por las Universidades Cesar Vallejo, Universidad Señor de Sipán y Universidad Autónoma del Perú". La querrela contra el periodista y el directivo de la editorial fue presentada en marzo de 2021. El 12 de mayo de 2021, el Trigésimo Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima recibió la demanda y determinó la notificación de las partes para una audiencia de presentación de cargos el 9 de agosto. La audiencia de alegatos finales tuvo lugar el 14 de agosto de 2021 y luego de la lectura de la sentencia este 10 de enero de 2022. Los abogados de Christopher Acosta y Jerónimo Pimentel indicaron que apelarán la decisión. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han sostenido que la aplicación de normas penales para limitar discursos sobre asuntos de interés público es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos. Este tipo de expresiones gozan de una protección reforzada en el marco jurídico interamericano por la importancia que revisten para el ejercicio de los derechos humanos y para la consolidación y el funcionamiento de sociedades democráticas. Cuando se trata de discursos especialmente protegidos, la Comisión ha considerado que deben seguirse criterios aún más estrictos para verificar la validez de las limitaciones que se impongan sobre tales discursos. Este umbral diferenciado de protección se justifica, según la [Corte Interamericana](#), porque dichas personas "se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente" por parte de la sociedad y porque "sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público". El sistema interamericano de derechos humanos ha sido consistente al destacar el escrutinio estricto que debe seguir el cumplimiento de los requisitos convencionales sobre responsabilidades ulteriores cuando los discursos que se pretenden limitar versan sobre personas de notoriedad o con responsabilidades públicas voluntariamente asumidas. Tal como [ha sostenido la CIDH](#), la responsabilidad ulterior de las y los periodistas "debe ser excluida (...) cuando aquellos actuaron con diligencia razonable en la búsqueda y comprobación de la información difundida". Sobre este punto, la CIDH ha indicado que el artículo 13 de la Convención Americana protege la información sobre asuntos de interés público y no genera responsabilidad civil ni penal de quien la difunda "a menos de que se demuestre que quien se expresó lo hizo con la intención de causar daño y conocimiento de que se estaban difundiendo informaciones falsas o con un evidente desprecio por la verdad de los hechos". Asimismo, la Corte Interamericana ha enfatizado que una sanción civil desproporcionada puede ser tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto puede llegar a comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia o publica información sobre un funcionario público; desalentando incluso a la ciudadanía en general a expresarse sobre asuntos de interés público. En atención a las consideraciones previas, la Relatoría recuerda que, siempre que se presente una controversia judicial que tenga como objeto limitar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, los Estados democráticos están llamados a ponderar la naturaleza de las expresiones en juego y su relevancia para la democracia; el margen restringido para la aplicación del derecho penal; la condición pública del sujeto presuntamente afectado por tales expresiones; la diligencia razonable de la prensa en el ejercicio de su labor; y la proporcionalidad de las eventuales sanciones. La Relatoría hace saber que controversias como esta cuentan con amplios y sólidos estándares en el sistema interamericano y por lo tanto exhorta al Estado de Perú a adecuar su ordenamiento y prácticas internas a la doctrina y jurisprudencia vigentes en materia de libertad de expresión. A su vez, hace un llamado a las autoridades judiciales competentes para resolver el caso conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una oficina creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a fin de estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, considerando su papel fundamental en la consolidación y el desarrollo del sistema democrático. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actuar como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan a sus países de origen o residencia.

## **Bolivia (Correo del Sur):**

- **TCP suspende actividades los jueves y viernes ante escalada de contagios de covid-19.** Ante la escalada de contagios en la cuarta ola del covid-19, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), que a la fecha suma 52 casos positivos, determinó suspender sus actividades los jueves y viernes para realizar la fumigación de sus ambientes, con la habilitación del buzón electrónico para el ingreso de causas y la atención de personal de turno. La oficina de Relaciones Públicas del TCP informó que el presidente Paul Franco dio cuenta de la existencia de 52 funcionarios contagiados con covid-19. Para reducir la carga viral, se decidió hacer la fumigación de sus ambientes todos los jueves y viernes, mientras dure la cuarta ola, y la atención al público será en las oficinas de la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales (APEC) de la calle Calvo. Además, se determinó actualizar reglamento que implementa el teletrabajo y exigir resultados a sus funcionarios, a través de formularios aprobados por resoluciones ministeriales. TDJ también suspende actividades. El Tribunal Departamental de Justicia (TDJ) de Chuquisaca, ante el incremento de contagios con covid-19, canceló sus actividades de este jueves 13 y viernes 14 de enero, con la suspensión de plazos procesales, para la realización de la fumigación y desinfección respectiva de sus ambientes. Empero, las audiencias cautelares y las acciones de libertad se atenderán por los turnos correspondientes de los jueces y funcionarios de apoyo jurisdiccional. Esa es la disposición adoptada por presidencia, a través de una circular remitida a vocales, jueces y personal de apoyo jurisdiccional. Esta medida se asume ante la existencia de al menos 100 funcionarios contagiados, un 40% del total del personal jurisdiccional y administrativo. Esta situación también afectó a la mayoría del personal de plataforma, que suspenderá actividades y no se recibirán memoriales ni se emitirá el certificado de antecedentes judiciales (Rejap) ni el certificado de no violencia (Cenvi).

## **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional recordó que el ejercicio del derecho a la libertad de empresa no justifica la limitación del derecho a la libertad religiosa y de cultos.** La Corte Constitucional reiteró que la exigencia de dar cumplimiento incondicional al horario de trabajo los sábados, representa para los fieles de la Iglesia Adventista del Séptimo Día una limitación intensa y grave para el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos. El Alto Tribunal estudió el caso de un hombre que presentó tutela contra la empresa donde laboraba por la terminación unilateral de su contrato, luego de faltar varias veces a su trabajo. El ciudadano solicitó que se le cambiara su horario para poder cumplir con el Sabbath, creencia fundamental de los adventistas, dirigida a guardar el sábado para el descanso, la reflexión, el disfrute y la adoración a Dios. La empresa afirmó que la terminación del contrato de trabajo sin justa causa fue justificada porque el trabajador aceptó haber faltado a sus obligaciones laborales. Por esta razón, adujo que el despido no tuvo origen en el desarrollo de una práctica religiosa, que hace parte del culto al que pertenece el accionante. La Sala Quinta de Revisión, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, señaló que el grado de satisfacción de la medida de cumplimiento inexcusable del horario de trabajo no justifica la restricción del derecho a la práctica del Sabbath del ciudadano. “Para la Sala de Revisión es claro que, mientras el empleador cuenta con una amplia facultad que le permite hacer ajustes razonables a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se debe prestar el servicio contratado, la práctica del Sabbath demanda de los fieles de la Iglesia Adventista del Séptimo Día un cumplimiento total e irrestricto de este precepto religioso”, indicó la sentencia. Según la Corte, si bien la exigencia del cumplimiento del horario de trabajo es una facultad patronal amparada por el ordenamiento jurídico, el ejercicio del derecho a la libertad de empresa no justifica una limitación intensa del derecho a la libertad religiosa y de cultos. “La Sala aplicó el juicio de proporcionalidad desarrollado por la jurisprudencia de esta Corte para los casos en los que se evidencia una tensión entre la libertad religiosa y la facultad patronal de exigir el cumplimiento inexorable del horario de trabajo. Como resultado de ese test concluyó que, si bien esta facultad patronal es idónea en tanto se sustenta en una finalidad constitucional legítima, la misma no era necesaria porque el empleador contaba con alternativas igualmente idóneas que comportaban una afectación menor del derecho al disfrute del Sabbath”, indicó el Alto Tribunal. La sentencia ordenó a la empresa el reintegro del ciudadano al cargo que tenía o a uno de iguales o mejores características al que desempeñaba, dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, además de reconocer el pago de salarios y los correspondientes aportes a seguridad social dejados de percibir desde la terminación del contrato de trabajo y hasta la fecha de notificación de la presente providencia. Así mismo, se le ordenó a la empresa que permita al ciudadano el disfrute del Sabbath, como parte integral de su derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos. Para tal fin, el

empleador deberá realizar los ajustes razonables que sean necesarios para que el trabajador pueda guardar el Sabbath, sin que ello implique el incumplimiento de sus obligaciones laborales.

### **Perú (La Ley):**

- **CEO de Facebook es citado por juzgado de Piura.** El CEO de Facebook, Mark Zuckerberg debe presentarse, de forma virtual, ante el Cuarto Juzgado Civil de Piura el 22 de junio del presente año. Así lo establece la resolución que admite la demanda de amparo presentada por un abogado al que le cerraron una cuenta en la referida red social. Asimismo, en la resolución del auto admisorio se adjunta el enlace de Google Meet a través del que se realizará el encuentro; y se le requiere al creador de Facebook que ingrese diez minutos antes, y de preferencia vía computadora, para no sufrir problemas con la conexión. La demanda es admitida a trámite debido a los cambios normativos en el Nuevo Código Procesal Constitucional, en razón de que las demandas de amparo ya no son pasibles de ser liminarmente rechazadas. Vulneración a la libertad de expresión. Juan Mejía Seminario interpuso la demanda de amparo por considerar que Facebook vulneró su derecho de libertad de expresión al bloquear su cuenta durante más de un mes. Debido a ello, solicita una indemnización de 300 mil dólares. Asimismo, señala que, de ser necesario, llevará el caso ante las instancias internacionales.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **Sentencia en el asunto C-282/19 MIUR y Ufficio Scolastico Regionale per la Campania. Profesores de religión católica: la necesidad de una declaración de idoneidad expedida por una autoridad eclesiástica no justifica la renovación de contratos de duración determinada** No existe discriminación por motivos de religión ni por la duración determinada de la relación laboral. YT y otras diecisiete personas (en lo sucesivo, conjuntamente, «demandantes»), profesores de religión católica en centros públicos desde hace muchos años, fueron contratados por el Ministero dell'Istruzione dell'Università e della Ricerca — MIUR (Ministerio de Educación, Enseñanza Superior e Investigación, Italia) mediante contratos de duración determinada sucesivos. Tras comprobar que no habían podido obtener la titularización prevista por el Derecho italiano para el personal docente debido a la duración anual de sus funciones, que no permitía su inscripción en las listas de aptitud permanentes, los demandantes interpusieron ante el Tribunale di Napoli (Tribunal Ordinario de Nápoles, Italia) una demanda dirigida principalmente a la transformación de sus actuales contratos en contratos por tiempo indefinido. El Tribunale di Napoli, tras señalar que la normativa italiana por la que se adapta el Derecho interno al Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada 1 excluye, en el sector de la enseñanza, la transformación de los contratos de duración determinada sucesivos en contratos por tiempo indefinido, considera que dicha demanda no puede ser estimada. A su juicio, habida cuenta de esta exclusión y del hecho de que los profesores de religión católica en cuestión no pudieron beneficiarse de la titularización prevista en el Derecho italiano, este Derecho no establece ninguna medida de prevención de la utilización abusiva de contratos de duración determinada sucesivos para dichos profesores, en el sentido de la cláusula 5 del Acuerdo Marco. Así pues, dicho órgano jurisdiccional decidió plantear al Tribunal de Justicia la cuestión de la compatibilidad de la normativa italiana con esta última disposición, así como con la prohibición de discriminación por motivos de religión establecida por el Derecho de la Unión<sup>2</sup>. Además, pidió al Tribunal de Justicia que precisara si la necesidad de una declaración de idoneidad expedida por una autoridad eclesiástica, de la que deben disponer los profesores de religión católica para enseñar, constituye una «razón objetiva», en el sentido del Acuerdo Marco, que permite justificar la renovación de esos contratos de duración determinada. Por último, se pregunta sobre las consecuencias que deben extraerse, para el litigio principal, de la conclusión del Tribunal de Justicia sobre la posible incompatibilidad de la normativa controvertida. En su sentencia, el Tribunal de Justicia se pronuncia, en particular, sobre la efectividad de las medidas que deben sancionar, en los Derechos nacionales, la utilización abusiva de contratos de duración determinada sucesivos. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** Con carácter preliminar, constatando, en particular, que las disposiciones nacionales controvertidas no tienen por objeto organizar las relaciones entre un Estado miembro y las Iglesias, sino que se refieren a las condiciones de trabajo de los profesores de religión católica en los centros públicos, y que, por tanto, el asunto no se refiere al estatuto de que gozan las Iglesias a las que se refiere el artículo 17 TFUE, apartado 1, el Tribunal de Justicia se reconoce competente para pronunciarse sobre la petición de decisión prejudicial. En cuanto al fondo, tras haber concluido que no existe discriminación por motivos de religión, dado que la titularización de los demandantes fue imposible debido a la duración de sus funciones, sin ningún vínculo con su religión, el Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que la situación en la cual los demandantes

no pueden beneficiarse de una recalificación de su contrato en contrato por tiempo indefinido, mientras que los profesores de otras materias que se encuentran en una situación análoga si podían, constituye una diferencia de trato entre dos categorías de trabajadores con contrato de duración determinada. Por consiguiente, esa situación no está comprendida en el ámbito de aplicación de la cláusula 4 del Acuerdo marco, ya que esta prohíbe la diferencia de trato entre trabajadores con contrato de duración determinada y trabajadores con contrato por tiempo indefinido. Así pues, el Tribunale di Napoli no puede dejar inaplicadas las normas nacionales controvertidas basándose en dicha cláusula. A continuación, en relación con la cláusula 5 del Acuerdo marco, titulada «Medidas destinadas a evitar la utilización abusiva», el Tribunal de Justicia declara que esta disposición se opone a una normativa nacional que excluye a los profesores de religión católica de la aplicación de las normas que sancionan la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, si no existe ninguna otra medida efectiva en el ordenamiento jurídico interno que sancione dicha utilización abusiva, extremo que corresponde apreciar al Tribunale di Napoli. En efecto, ciertamente no se descarta que el sector de la enseñanza pública de la religión católica exija una proporción constante entre el número de trabajadores empleados en ella y el número de usuarios potenciales, que entrañe para el empleador necesidades provisionales en materia de contratación, ya que la necesidad particular de flexibilidad en este sector puede justificar, a la luz de la cláusula 5, apartado 1, letra a), del Acuerdo Marco, la utilización sucesiva de contratos de duración determinada. No obstante, el cumplimiento de esta disposición exige que se compruebe concretamente que la renovación de dichos contratos tiene por objeto cubrir necesidades provisionales y que esta posibilidad no se utiliza, de hecho, para satisfacer necesidades permanentes del empleador en materia de personal. Pues bien, en el caso de autos, los diferentes contratos de duración determinada que vinculan a los demandantes con su empleador dieron lugar a la realización de tareas similares durante varios años, de manera que puede entenderse que esta relación laboral ha satisfecho una necesidad duradera, extremo que corresponde comprobar al Tribunale di Napoli. Además, al comprobar, en particular, que declaración de idoneidad de la que deben disponer los profesores de religión católica para enseñar se expide una sola vez, y no antes de cada año escolar que da lugar a la celebración de un contrato de duración determinada, con independencia de la duración de las funciones que se les encomiendan, y que dicha expedición no guarda relación con medidas que persigan objetivos de política social, el Tribunal de Justicia considera que dicha declaración no constituye una «razón objetiva» que justifique la renovación de contratos de duración determinada, en el sentido de la cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo Marco. Por último, el Tribunal de Justicia recuerda que, si bien dicha cláusula carece de efecto directo, motivo por el cual el juez nacional no está obligado a dejar inaplicada una disposición nacional contraria a ella, corresponde al Tribunale di Napoli comprobar si es posible una interpretación de las disposiciones nacionales en cuestión que sea conforme con el Acuerdo Marco, tomando en consideración la totalidad del Derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por este.

- ***Sentencia en los asuntos acumulados C-177/19 P, Alemania — Ville de Paris y otros/Comisión, C-178/19 P Hungría — Ville de Paris y otros/Comisión y C-179/19 P, Comisión/Ville de Paris y otros.*** El Tribunal de Justicia casa la sentencia del Tribunal General relativa a la anulación parcial del Reglamento de la Comisión por el que se fijan valores de emisiones para los ensayos en condiciones reales de conducción de los vehículos comerciales nuevos. Dado que dicho Reglamento no afecta directamente a los Ayuntamientos de París, de Bruselas y de Madrid, procede declarar inadmisibles los recursos de anulación que interpusieron contra él Mediante la adopción de la Directiva 2007/461 , el legislador de la Unión creó un marco armonizado para la homologación de los vehículos de motor con la finalidad de facilitar su matriculación, venta y puesta en servicio en la Unión. En el contexto del escándalo del «Dieselgate», la Comisión Europea estableció un procedimiento de ensayo de las emisiones en condiciones reales de conducción (en lo sucesivo, «ensayos de RDE»)2 de los turismos y vehículos comerciales ligeros, homologados con arreglo a la normativa aplicable3 , a fin de reflejar mejor las emisiones medidas en carretera. El régimen normativo para los ensayos de RDE se completó posteriormente mediante el Reglamento 2016/6464 de la Comisión, que fija los valores de las emisiones de óxidos de nitrógeno no sobrepasables en dichos ensayos (en lo sucesivo, «Reglamento controvertido»). El Ayuntamiento de París, el Ayuntamiento de Bruselas y el Ayuntamiento de Madrid (en lo sucesivo, «ayuntamientos demandantes») interpusieron sendos recursos de anulación contra el Reglamento controvertido, por considerar que les impedía imponer a los turismos restricciones de circulación que tuvieran en cuenta sus emisiones contaminantes. La Comisión planteó sendas excepciones de inadmisibilidad contra los referidos recursos sobre la base de que los ayuntamientos demandantes no se veían directamente afectados por el Reglamento controvertido en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. No obstante, el Tribunal General, que consideró que el Reglamento controvertido afectaba directamente a los ayuntamientos demandantes, estimó parcialmente dichos

recursos<sup>5</sup>. Al interpretar la Directiva 2007/466, en cuyo contexto se inscribe el Reglamento controvertido, el Tribunal General estimó, más concretamente, que este debía calificarse de acto reglamentario que no incluye medidas de ejecución y que afecta directamente al ejercicio de las competencias normativas de estos ayuntamientos en materia de regulación de la circulación de los vehículos automóviles. La República Federal de Alemania (asunto C-177/19 P), Hungría (asunto C-178/19 P) y la Comisión (asunto C-179/19 P) interpusieron sendos recursos de casación. El Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General precisando, en este contexto, el concepto de «persona directamente afectada» como requisito de admisibilidad de un recurso de anulación interpuesto por una entidad regional de un Estado miembro contra un acto de la Unión Europea. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** Para empezar, el Tribunal de Justicia recuerda que una entidad regional o local con personalidad jurídica, al igual que toda persona física o jurídica, solamente puede interponer recurso contra un acto del Derecho de la Unión si encaja en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, 7 que exigen que el acto en cuestión afecte directamente a la persona o entidad de que se trate. Para que el acto controvertido afecte directamente a una entidad infraestatal deben reunirse dos requisitos acumuladamente: por un lado, que la medida impugnada surta efectos directamente en la situación jurídica de la entidad y, por otro, que no deje ningún margen de apreciación a los destinatarios encargados de su aplicación. A continuación, el Tribunal de Justicia examina si el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2007/46, a tenor del cual los Estados miembros «no prohibirán, restringirán ni impedirán la matriculación, la venta, la puesta en servicio o la circulación viaria de vehículos [...] si satisfacen los requisitos establecidos en ella», impide efectivamente a los ayuntamientos demandantes ejercer sus competencias de regulación de la circulación de los turismos con el fin de reducir la contaminación y, por tanto, si, habida cuenta de la articulación entre esa disposición y el Reglamento controvertido, debe considerarse que este último los afecta directamente. A tal fin, el Tribunal de Justicia interpreta la disposición controvertida a la luz de su tenor, del contexto en el que se inscribe, de los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte y de los elementos pertinentes derivados de su génesis. Por lo que atañe al tenor del artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2007/46 y, en particular, a la prohibición de restringir la «circulación viaria» de determinados vehículos que ahí se establece, el Tribunal de Justicia precisa que esta disposición no se refiere únicamente a la circulación de los vehículos por el territorio de un Estado miembro, sino también a otras actividades, como son la matriculación, la venta y la puesta en servicio de los vehículos. Tales restricciones implican un obstáculo general para el acceso de los vehículos al mercado. Por lo que respecta al contexto en el que esta disposición se inscribe, el Tribunal de Justicia señala que las obligaciones impuestas a los Estados miembros en virtud de la Directiva 2007/46 se refieren a la comercialización de los vehículos de motor, y no a su posterior circulación. Señala asimismo que, si bien el párrafo segundo del artículo 4, apartado 3, de esta Directiva establece una obligación negativa que veda a los Estados miembros la posibilidad de prohibir, restringir o impedir la circulación viaria de los vehículos que satisfagan los requisitos de la Directiva, su párrafo primero recoge una obligación positiva que permite a los Estados miembros matricular y autorizar la venta y la puesta en servicio de dichos vehículos, sin mención a la circulación viaria. Así pues, contrariamente a la interpretación que realizó el Tribunal General, el alcance de la obligación negativa no puede ser más amplio que el alcance de la obligación positiva, ya que el contenido de esos dos párrafos es complementario. Por último, el Tribunal de Justicia señala que los ayuntamientos demandantes no disponen de potestades en materia de homologación de vehículos. En cuanto al objetivo perseguido por la Directiva 2007/46, consiste en el establecimiento de un procedimiento uniforme de homologación de vehículos nuevos y, por extensión, en el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior al tiempo que se persigue garantizar un elevado nivel de seguridad vial mediante la armonización total de los requisitos técnicos relativos, en particular, a la fabricación de los vehículos. Por otra parte, la génesis del artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2007/46 pone de manifiesto que la prohibición de oponerse a la «circulación viaria» de determinados vehículos no tuvo como objetivo ampliar el ámbito de aplicación de la legislación sobre homologación de vehículos, sino meramente evitar que los Estados miembros eludiesen la prohibición de oponerse al acceso al mercado de los vehículos conformes con la normativa aplicable. Por lo tanto, según el Tribunal de Justicia, la interpretación del Tribunal General supone atribuir al artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2007/46 un alcance amplio para sustentar la conclusión de que esta disposición se opone a determinadas restricciones locales en materia de circulación dirigidas, en concreto, a proteger el medio ambiente. Tal interpretación no está en consonancia ni con el contexto en el que esta disposición se inscribe, ni con los objetivos de la normativa de la que forma parte ni con la génesis de dicha disposición. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia concluye que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al declarar que el Reglamento controvertido afecta directamente a los ayuntamientos demandantes en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. En respuesta a la preocupación que los ayuntamientos demandantes manifiestan en cuanto a la

posibilidad de que se interponga un recurso por incumplimiento contra el respectivo Estado miembro del que forman parte por infracción del Reglamento controvertido, el Tribunal de Justicia subraya que no cabe que la adopción de una normativa que limite la circulación local de determinados vehículos con la finalidad de proteger el medio ambiente transgreda la prohibición impuesta por el Reglamento controvertido, de suerte que no puede tener un impacto directo en un eventual recurso por incumplimiento. Habida cuenta de lo anterior, el Tribunal de Justicia anula la sentencia recurrida, considera que el estado del litigio permite resolverlo y entra a resolverlo declarando inadmisibles los recursos de anulación interpuestos por los ayuntamientos demandantes.

- ***Sentencia en el asunto C-110/20 Regione Puglia. Un Estado miembro puede, dentro de los límites geográficos que ha establecido, conceder a un mismo operador varios permisos de prospección, exploración y producción de hidrocarburos como el petróleo y el gas natural para zonas contiguas, siempre que garantice a todos los operadores un acceso no discriminatorio a dichas actividades y aprecie el efecto acumulado de los proyectos que puedan tener una incidencia importante sobre el medio ambiente.*** Estas exigencias se derivan de las legislaciones pertinentes de la Unión relativas a la contratación pública y a la protección del medio ambiente. En 2013, Global Petroleum, empresa australiana que desarrolla su actividad en el sector de los hidrocarburos en alta mar («off shore»), presentó ante las autoridades italianas cuatro solicitudes independientes para obtener otros tantos permisos de exploración de hidrocarburos en áreas contiguas entre sí ubicadas en el mar Adriático, localizadas a lo largo de la costa de Apulia (Italia). Cada una de estas solicitudes abarcaba una superficie escasamente inferior a los 750 km<sup>2</sup>. La normativa italiana prevé, en efecto, que la superficie abarcada por un permiso no puede exceder 750 km<sup>2</sup>. En 2016 y 2017, las autoridades italianas concluyeron que los cuatro proyectos de exploración presentados por Global Petroleum eran compatibles con la protección del medio ambiente. La Regione Puglia (Autoridad Regional de Apulia, Italia) interpuso recursos ante los tribunales italianos solicitando con el fin último de evitar que Global Petroleum pudiese explotar una superficie total del fondo marino de aproximadamente 3 000 km<sup>2</sup>. Alegaba que, para evitar que se «eludiera» la normativa, el límite de 750 km<sup>2</sup> debería aplicarse no solo a cada permiso, sino también a cada operador. En este contexto, el Consiglio di Stato (Consejo de Estado, Italia), órgano jurisdiccional nacional de última instancia, planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. La cuestión planteada es esencialmente si la Directiva 94/221, relativa a la prospección, exploración y producción de hidrocarburos, obliga a los Estados miembros a imponer un límite máximo y absoluto a la superficie de las zonas en las que un operador determinado está autorizado a llevar a cabo esas actividades. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia señala que la Directiva 94/22 forma parte, en concreto, del cuerpo normativo sobre contratación pública. Afirma que la citada Directiva establece que la extensión de las zonas cubiertas por una autorización y la duración de las autorizaciones deben quedar limitadas con el fin de evitar que una entidad tenga reservado un derecho exclusivo injustificado. Según el Tribunal de Justicia, en cambio, la referida Directiva no establece ninguna limitación en cuanto al número de autorizaciones o al número de entidades a las que pueden concederse las autorizaciones. El Tribunal de Justicia precisa, por otra parte, que la delimitación en la normativa nacional de las zonas geográficas y las normas relativas a los procedimientos y a las modalidades de concesión de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos persigue varios objetivos. El primero de ellos es garantizar la transparencia y el acceso no discriminatorio a las actividades de prospección, exploración y producción de hidrocarburos. El segundo es garantizar el ejercicio de esas actividades en condiciones que favorezcan una mayor competencia en este sector. Por último, el tercer objetivo consiste en favorecer el desarrollo de los mejores métodos posibles para la prospección, exploración y producción de los recursos de los Estados miembros y potenciar la integración del mercado interior de la energía. El Tribunal de Justicia señala, además, que la limitación de la extensión de la zona abarcada por una autorización de exploración de hidrocarburos debe permitir garantizar el mejor ejercicio posible de las actividades tanto desde el punto de vista técnico como económico. Si bien un mismo operador puede solicitar varias autorizaciones, es preciso asegurarse entonces de que la superficie abarcada por esas autorizaciones, consideradas conjuntamente, permite garantizar también el mejor ejercicio posible de las actividades tanto desde el punto de vista técnico como económico, sin poner en peligro la consecución de los demás objetivos perseguidos. El Tribunal de Justicia examina asimismo las exigencias de protección del medio ambiente que se derivan de la Directiva 2011/92/UE2, con el fin de dar una respuesta completa al órgano jurisdiccional italiano. En efecto, por una parte, el procedimiento administrativo italiano también está encaminado a proteger intereses relativos a la protección del medio ambiente y, por otra parte, el órgano jurisdiccional remitente ha precisado que la técnica utilizada por Global Petroleum Limited para buscar hidrocarburos, que consiste en utilizar un generador de aire comprimido a alta presión, denominado «air gun», para generar ondas sísmicas que entran en contacto con el fondo marino, podía ser perjudicial para



la fauna marina. En ese contexto, el Tribunal de Justicia examina si la facultad de conceder a un mismo operador varios permisos para zonas contiguas se ajusta a las exigencias medioambientales. Con arreglo a su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia recuerda que la toma en consideración de los efectos acumulados de proyectos como los controvertidos puede resultar necesaria para evitar que se eluda la normativa de la Unión fraccionando proyectos que, considerados conjuntamente, pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente. Corresponde a las autoridades nacionales competentes tener en cuenta todas las consecuencias medioambientales derivadas de las delimitaciones en el tiempo y en el espacio de las zonas abarcadas por los permisos de exploración de hidrocarburos. Por lo tanto, si la normativa de un Estado miembro admite que un mismo operador solicite varios permisos de exploración de hidrocarburos, es preciso apreciar también el impacto acumulado de los proyectos que pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente. Según el Tribunal de Justicia, en definitiva, una normativa nacional que establece un límite máximo a la extensión de la zona abarcada por un permiso de exploración de hidrocarburos, pero no prohíbe expresamente conceder a un mismo operador varios permisos para zonas contiguas que abarquen, conjuntamente, una superficie superior a dicho límite, es conforme con el Derecho de la Unión. El Tribunal de Justicia impone, no obstante, un doble requisito para ello: en primer lugar, tal concesión debe permitir garantizar el mejor ejercicio posible de la actividad de exploración de que se trate tanto desde un punto de vista técnico como económico, así como alcanzar los objetivos perseguidos por la Directiva 94/22. En segundo lugar, en el marco de la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, habrá de tenerse en cuenta el efecto acumulado de los proyectos que puedan tener una incidencia importante sobre el medio ambiente, presentados por dicho operador en sus solicitudes de permisos de exploración de hidrocarburos.

### **Alemania (Deutsche Welle):**

- **Excoronel sirio condenado a cadena perpetua.** El excoronel sirio Anwar Raslan fue condenado a cadena perpetua por el asesinato de 58 personas y la tortura de 4.000 en el centro de detención Al Khatib, llamado también "rama 251", en Damasco. Raslan, de 58 años, excoronel de la Seguridad del Estado sirio, desertó de su país en 2012. El jueves (13.1.2022) fue condenado en Alemania a cadena perpetua por el asesinato de 58 personas y la tortura de 4.000 en el centro de detención Al Khatib, llamado también "rama 251", en Damasco, entre el 29 de abril de 2011 y el 7 de septiembre de 2012. Para poder llevar a cabo el proceso, Alemania aplicó el principio jurídico de competencia universal, que permite a un Estado juzgar a los autores de los crímenes más graves, sea cual sea su nacionalidad o el lugar donde fueron cometidos. Se trata del segundo caso de este proceso sin precedentes en el mundo sobre abusos cometidos por el régimen de Bashar Al Asad. En una primera parte, la Alta Corte de Coblenza condenó, en febrero de 2021, a Eyad Al Gharib, un exmiembro de estos servicios de inteligencia, a cuatro años y medio de cárcel. "Ataque extenso y sistemático contra la población civil". Casi 11 años después del inicio del levantamiento popular en Siria, es la primera vez que un tribunal examina los crímenes imputados al régimen sirio. En su fallo, el tribunal reconoció "un ataque extenso y sistemático contra la población civil" perpetrado por el régimen de Asad a partir de marzo de 2011, cuando los sirios salieron a la calle para reclamar democracia. Anwar Raslan, quien dirigía el servicio de investigaciones de la "rama 251" en el tentacular aparato de seguridad sirio, permaneció callado durante este largo proceso, iniciado en abril de 2020. En mayo de ese año, sin embargo, sus abogados leyeron una declaración escrita en la que el exoficial negaba cualquier supuesta implicación con los hechos. En el juicio testimoniaron más de 80 personas, entre ellas 12 desertores. Las víctimas expusieron los maltratos que sufrieron, como descargas eléctricas, golpes con cables, etc. Por primera vez se presentaron en un tribunal fotografías de "César", un exfotógrafo militar que filtró, poniendo en peligro su vida, más de 50.000 imágenes en las que se veían miles de detenidos abocados a la muerte.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo estima el recurso de una asociación religiosa de Tenerife que no acepta a mujeres como socias al considerar que prima su potestad de autoorganización.** La Sala I, de lo Civil, del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación interpuesto por la asociación Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna (Tenerife) contra la sentencia de la Audiencia de Tenerife que dio la razón a una mujer que reclamó la nulidad del artículo de los Estatutos de dicha asociación que solo acepta a hombres como socios. La Audiencia de Tenerife, y anteriormente el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Santa Cruz de Tenerife, consideraron que el artículo vulneraba los derechos de igualdad, no discriminación por razón de sexo y de asociación. El Supremo examina el

conflicto que se produce en este caso entre la autonomía autoorganizativa implícita al derecho de asociación y de libertad religiosa de la asociación demandada, y el derecho a asociarse de la demandante en relación con el principio de no discriminación por razón de sexo. La Sala recuerda que la Esclavitud del Santísimo Cristo, formada solo por hombres desde 1659, es una asociación constituida conforme al Derecho canónico con una finalidad exclusivamente religiosa, y resalta que el contenido esencial o núcleo del derecho de asociación comprende tanto el derecho a asociarse como el de establecer la propia organización, que a su vez se extiende a regular estatutariamente las causas y el procedimiento para la admisión y expulsión de socios. Asimismo, los magistrados indican que, conforme a la doctrina constitucional, si bien el artículo 53.1 de la Constitución tan solo establece de manera expresa que los derechos fundamentales (entre ellos el principio de igualdad) vinculan a los poderes públicos, ello no implica una exclusión absoluta de otros posibles destinatarios; pero se trata de una aplicación «con un grado de intensidad distinta», pues «en el ámbito de las relaciones privadas [...] los derechos fundamentales y, entre ellos, el principio de igualdad, han de aplicarse matizadamente, pues han de hacerse compatibles con otros valores o parámetros que tienen su último origen en el principio de la autonomía de la voluntad, y que se manifiestan a través de los derechos y deberes que nacen de la relación contractual creada por las partes o de la correspondiente situación jurídica», según la sentencia del TC 177/1988, que cita el Supremo. Agrega que debe tenerse en cuenta si se trata de asociaciones privadas que ostenten una posición privilegiada o de dominio en el ámbito económico, social o profesional, en los que la decisión de la asociación de no admitir la incorporación de un socio puede generar en el afectado un perjuicio significativo y no justificado. En ese ámbito, indica la sentencia que no puede calificarse la asociación demandada como una asociación dominante.: “Sus actividades y fines son estricta y exclusivamente religiosos («promover entre sus asociados una vida cristiana más perfecta, el ejercicio de obras de piedad evangélica y el incremento de la devoción y culto a la Sagrada Imagen de Nuestro Señor Crucificado»). Ajenas por tanto a toda connotación económica, profesional o laboral. Sus manifestaciones públicas y festivas, traducidas en actos procesionales, tienen también un inequívoco carácter religioso, y se amparan en el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto (art. 16 CE), que incluye el derecho de toda persona a practicar actos de culto, conmemorar sus festividades religiosas, y reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos (arts. 1 y 2 LOLR). Además, -añaden los magistrados-, a la vista de los hechos consignados en las actuaciones “tampoco se aprecia una situación de «monopolio» o exclusividad en la organización de las actividades procesionales de la Semana Santa y otros actos de culto por parte de la Esclavitud del Santísimo Cristo, que es una más de las diversas Hermandades y Cofradías existentes con sede en San Cristóbal de la Laguna, Diócesis de Santa Cruz de Tenerife (agrupadas en la «Junta de Hermandades y Cofradías de San Cristóbal de La Laguna»), como tampoco existe impedimento canónico para poder promover la constitución de nuevas Hermandades, con los mismos fines espirituales y religiosos, integradas por hombres y mujeres o solo por mujeres, como afirma el Obispo Diocesano y resulta del propio Decreto del Arzobispado de Sevilla que invoca la demandante”. Asimismo, la sentencia recuerda que el Convenio europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 1950, también reconoce el derecho de toda persona a la libertad religiosa y a su libre manifestación (art. 9.1); que «no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás» (art. 9.2). Y recoge el Supremo en su resolución la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), de 15 de mayo de 2012 (caso «Fernández Martínez contra España»), que indica que dicho artículo 9 “debe interpretarse a la luz del artículo 11 del Convenio que protege la vida asociativa contra toda injerencia injustificada del Estado. En efecto, su autonomía, indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática, se encuentra en el propio núcleo de la protección ofrecida por el artículo 9. El Tribunal recuerda igualmente que, salvo en casos muy excepcionales, el derecho a la libertad de religión tal como lo entiende el Convenio excluye cualquier valoración por parte del Estado sobre la legitimidad de las creencias religiosas o sobre las modalidades de expresión de éstas”. Y sobre esta base establece que «el principio de autonomía religiosa prohíbe al Estado obligar a una comunidad religiosa admitir o excluir a un individuo o a confiarle cualquier responsabilidad religiosa”.

### **Reino Unido (AA/RT):**

- **La Suprema Corte califica de ilegal la adquisición de equipos de protección al inicio de la pandemia.** La Corte Suprema de Reino Unido dictaminó este miércoles que la licitación abierta por el Ministerio de Salud para la adquisición de equipos de protección personal en 2020 se adjudicó a conocidos de los ministros. La demanda había sido interpuesta por las ONG Good Law Project y EveryDoctor, quienes acusaron al Ministerio de haber firmado, de manera ilegal, contratos para suministrar equipos de

protección personal durante la primera ola de la pandemia. La Corte investigó contratos por el valor de GBP 340 y 252 millones concedidos a la empresa de control de plagas PestFix y al fondo de inversión Ayanda Capital, respectivamente. Los contratos fueron firmados a través del método conocido como 'VIP', que se utiliza para realizar compras de manera rápida, con empresas cuyos dueños son conocidos de ministros y funcionarios del Gobierno, independientemente de que estas pudieron o no suministrar productos de calidad para satisfacer las necesidades del Gobierno. Según la demanda, este método resultó ventajoso e indebido para las empresas en cuestión. La oficina de abogados del Ministerio rechazó las acusaciones y afirmó que fue lógico utilizar el método VIP en estas compras y que hubo dificultades a la hora de adquirir equipos de protección en aquel momento. No obstante, la Corte calificó de preferencial e ilegal el trato que las dos empresas recibieron y señaló que habría sido "muy probable" que se hubieran firmado los contratos sin tener que optar por el método VIP, a pesar de que las ofertas de las empresas fueron de "prioridad justa".

- **Multan a una pareja criadora de bulldogs por obligar a sus perras a embarazarse constantemente durante seis años.** Un tribunal de Cardiff (Reino Unido) sentenció a Karl y Victoria Shellard, una pareja que vendía cachorros de bulldog, a pagar unos 547.000 dólares por obligar a sus perras a quedar constantemente embarazadas durante los últimos seis años con el fin de mantener su negocio, mismo que operaron entre 2014 y 2020 sin contar con los permisos correspondientes, informa The Guardian. La pareja fue acusada de obligar a sus canes a tener más de una camada al año, lo que infringe las leyes británicas de protección animal. Según señaló la Fiscalía, durante los seis años que se dedicaron a la cría de perros, obtuvieron al menos 67 camadas. De acuerdo a las autoridades, los cachorros podían alcanzar un precio de hasta 27.000 dólares, por lo que se estima obtuvieron una ganancia estimada en 509.849 dólares, cantidad que fueron obligados a devolver para evitar una condena de dos años de prisión. Asimismo, tras declararse culpables de criar perros sin licencia y de nueve cargos por no garantizar las necesidades de los animales, cada uno recibió una multa de 26.000 dólares, además de tener que cubrir los gastos judiciales, que ascienden a poco menos de 60.000. "Ustedes dirigían un criadero de cachorros y lo hacían para ganar dinero, y de hecho ganaron mucho. Podían haber mantenido un negocio extremadamente rentable si hubiera estado debidamente registrado, pero al no hacerlo deberán pagar el precio de su insensatez", señaló el juez David Wynn Morgan al dictar sentencia.

## *De nuestros archivos:*

17 de mayo de 2005  
Guatemala (AP)

- **Reinstalan tribunal en pueblo que linchó a un juez.** La Corte Suprema de Justicia (CSJ) ordenó la reinstalación del juzgado de Senahú, en el noreste de Guatemala, donde el 2001 el magistrado a cargo fue muerto en un linchamiento protagonizado por pobladores del lugar. El acuerdo de la CSJ publicada el lunes en el diario oficial considera que "se tiene conocimiento que dichas condiciones han variado ostensiblemente... por lo que es necesario dictar la disposición pertinente de retorno de dicho juzgado a su municipio". El juez Alvaro Hugo Martínez fue atacado a pedradas por la población de Senahú, un poblado de la región de indígenas kekchíes del país, a unos 240 kilómetros al noreste de la capital. Los habitantes la arremetieron contra el juez, lanzando cientos de piedras contra la sede del juzgado. El funcionario judicial murió sepultado bajo las piedras que se acumularon hasta más de un metro de altura. Los pobladores discrepaban con una resolución del magistrado en favor de un hombre que supuestamente había atropellado con su vehículo a una niña. Después del mortal incidente, la CSJ cerró la sede del juzgado en Senahú y la instaló temporalmente en el vecino poblado de La Tinta.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas  
 @anaya\_huertas

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.